



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO
ROJAS representado por DANITZA
IBARRA SOTA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO
ROJAS representado por DANITZA
IBARRA SOTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2022

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Oscar Hugo Huamaní Zevallos, contra la Sentencia 620/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, a oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración solo puede pedirse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. En el presente caso, mediante Sentencia 620/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, este Tribunal declaró por unanimidad infundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Juan de Dios Monteagudo Rojas, a favor de Oscar Hugo Huamaní Zevallos.
4. El recurrente, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, solicita la nulidad de la sentencia de autos. Alega que la misma ha sido emitida por un Tribunal Constitucional inexistente, pues a la fecha de emisión de la referida sentencia seis magistrados habían cesado en sus funciones, pues fueron elegidos por el plazo de cinco de años, el cual venció en 2019. En tal sentido, alega que tales magistrados tienen incompetencia absoluta para resolver y que actualmente no existe el Tribunal Constitucional, por lo cual la referida sentencia es nula y debe emitirse una nueva.
5. Alega que con la emisión de la referida sentencia se habría cometido el delito preceptuado en el artículo 361 del Código Penal Peruano, y solicita que su denuncia y los antecedentes del caso se deriven al Congreso de la República para que se proceda a las acusaciones y denuncias correspondientes por parte de la Fiscalía de la Nación.
6. Al respecto, este Tribunal advierte que el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en la sentencia de autos, sino que lo que se pretende es revocar la decisión que contiene por estar el recurrente en desacuerdo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO
ROJAS representado por DANITZA
IBARRA SOTA

con ella, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, el pedido de aclaración resulta manifiestamente improcedente.

7. A mayor abundamiento, cabe destacar que, conforme al artículo 106 de la Constitución, mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, entre las cuales se encuentra este Tribunal. En concordancia con ello, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (agregado por el artículo único de la Ley 28943) señala que los magistrados del Tribunal “continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles”. De manera que lo señalado por el recurrente respecto a la supuesta incompetencia de los magistrados no tiene asidero en el ordenamiento jurídico nacional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez en atención a la Resolución Administrativa N.º 172-2021-P/TC. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO
ROJAS representado por DANITZA
IBARRA SOTA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC

CUSCO

JUAN DE DIOS MONTEAGUDO

ROJAS representado por DANITZA

IBARRA SOTA

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una Ley Orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO
ROJAS representado por DANITZA
IBARRA SOTA

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una Ley Orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Lima, 28 de enero de 2022.

S.

LEDESMA NARVÁEZ